

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-175
Accionante:	- María Nubia Villanueva Martínez
Accionado:	- Secretaria Distrital de Planeación
Decisión:	No tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **María Nubia Villanueva Martínez** quien obra en nombre propio en contra de la **Secretaria Distrital de Planeación**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante **María Nubia Villanueva Martínez** menciona que el 10 de agosto de 2021 radico una tutela bajo el número 465146, donde solicitaba una visita a su residencia para verificar la verdadera situación socio económica actual, toda vez que el 20/03/2019 le practicaron la encuesta ficha # 11001266812300000016 y se le asignó el grupo GRUPO D3, razón por la cual los copagos de la EPS CAPITAL SALUD se incrementaron y no cuenta con los recursos económicos para cancelarlos, por este mismo puntaje se ha generado copagos altos para los tratamientos médicos.
2. El día 23 de agosto de 2021 el Juzgado 43 de pequeñas causas de Bogotá, explica que: *“la accionante deberá presentar ante la accionada una solicitud para la aplicación de una encuesta Sisbén como mecanismo de la selección de la población pobre y vulnerable aportando los documentos exigidos o en su defecto solicitar de manera explícita la actualización a través del correo electrónico encuestasisben@sdp.gov.co, adjuntando la documentación”*.

3. El día 30 de agosto de 2021 se radicó el derecho de petición directamente en la Secretaría Distrital de Planeación; hasta este momento no se ha obtenido respuesta de la Secretaría.

PRETENSIONES

La accionante **María Nubia Villanueva Martínez** quien obra en nombre propio, peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene a la **Secretaría Distrital de Planeación** contestar de fondo la petición radicada día 30 de agosto de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital de Planeación

El Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, expone que en una consulta a la Dirección de SISBÉN, se advirtió que la petición fue contestada a la ciudadana mediante oficio de salida No. 2-2021-77709, el cual fue enviado al correo electrónico nubia.villanueva04@gmail.com; la respuesta fue otorgada de forma clara, de fondo y oportuna al reclamo. Por lo tanto, en representación de **Secretaría Distrital de Planeación** me opongo a la prosperidad de pretensión alguna, puesto que, en cuanto a la petición presentada por la accionante, esta fue contestada de fondo, completa y en términos.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante María Nubia Villanueva Martínez** aportó la copia de la cédula de ciudadanía, la fotocopia del derecho de petición radicado el 17 de julio de 2021 ante la Secretaría Distrital de Planeación, la fotocopia del derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Planeación, y la fotocopia del fallo de tutela con radicación 11001 40 03 061 2021 00675 00.

Por su parte **la accionada Secretaría Distrital de Planeación** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela, copia de la resolución 1531 de 17 de septiembre de 2021, copia del acta de posesión del 23 de septiembre de 2021, copia de la respuesta a petición 1-2021-75807 identificada con oficio de salida No. 2-2021-77709 del 8 de septiembre de 2021, copia del soporte de envío a correo electrónico de la accionante de la respuesta No. 2-2021- 77709, y la copia del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una entidad con la cual el accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaria Distrital de Planeación**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política, de la ciudadana **María Nubia Villanueva Martínez**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que día 30 de agosto de 2021 la ciudadana **María Nubia Villanueva Martínez** radico un derecho de petición en la Secretaria Distrital de Planeación solicitando una aplicación de encuesta de la selección de la población pobre y vulnerable, para nuevamente ser verificado el estado de salud y la situación de pobreza real en la dirección calle 62 G no. 74-34 sur, apto 202 Galicia.

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Secretaria Distrital de Planeación** indica que con una búsqueda en la Dirección de SISBÉN de esta Secretaría, se advirtió que la petición fue contestada a la ciudadana mediante oficio de salida No. 2-2021-77709 del 8 de septiembre de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico nubia.villanueva04@gmail.com, cuya respuesta fue otorgada de forma clara, de fondo y oportuna al reclamo, informándosele que:

“La actual metodología de evaluación de los hogares que es Sisbén versión IV y que entró en vigencia el 05 de marzo de 2021, no clasifica a la población por puntajes de 0 a 100 como lo hacía Sisbén versión III, sino que la ordena en cuatro diferentes grupos poblacionales que son A, B, C y D, resultado que no es comparable ni equivalente al obtenidos en Sisbén III como puntaje.

Así mismo, la encuesta Sisbén tampoco clasifica ni ordena a la población por niveles, pues esto es una categorización que realizan los diferentes programas sociales del Estado para establecer el acceso y proporción de los beneficios y subsidios que se entregan a la población que cumple con los requisitos. Ahora bien, después de aplicada la encuesta a su hogar, ésta se remitió para su revisión al Departamento Nacional de Planeación DNP, entidad que administra el Sisbén a nivel nacional para que realizara los respectivos procesos de verificación y validación de la información registrada en la encuesta y una vez superados éstos, el DNP publicó el resultado correspondiente en www.sisben.gov.co.

Al respecto, aclaramos que el resultado de la encuesta se obtuvo a partir de la información que su hogar suministró y válido bajo gravedad de juramento en la visita, datos evaluados según la metodología establecida y las condiciones de pobreza y vulnerabilidad de la Nación, motivo por el cual, aclaramos que el resultado fue calculado de manera automática, objetiva y neutral, por medio de procesos automatizados que ejecuta el DNP mediante un software, no por el/la encuestador/a ni ninguna otra persona.

No está determinado por el estrato socioeconómico del predio. - No evalúa ni está determinado por la condición de población indígena, víctima del conflicto, en discapacidad o cualquier otra población especial pues para ello existen otros instrumentos.

Por lo tanto, el resultado refleja las condiciones de vida informadas por su hogar en el momento de la visita, motivo por el cual no puede ser modificado y no necesariamente coincide con el que su hogar desee o considere el adecuado.”

Respuesta que es observable en la página 4 del documento en formato PDF de la contestación de la presente acción de tutela; a su vez se señala que en la página 5 del mismo archivo PDF se hace relación directa con la petición de la señora accionante, ya que se dice:

“En relación a su solicitud de visita. Conforme a la metodología, no es procedente reencuestar a un hogar por inconformidad con el resultado, pues éste siempre es el que corresponde a lo que el hogar informó en la visita, además, el fin de la encuesta no es asignar o ajustar un resultado según el criterio personal y subjetivo de cada encuestado. De manera que, la aplicación de una nueva encuesta no es procedente a menos que los datos de la vivienda (ubicación, tipo, estrato, etc.) y del hogar

(acceso a servicios públicos, etc.) hayan cambiado, como por ejemplo con un traslado de domicilio.

De igual forma, una nueva encuesta no le garantizaría obtener un resultado específico en el grupo que quiera, ni el acceso automático a los programas sociales del Estado como régimen subsidiado en salud, Ingreso Solidario, Familias en Acción, Colombia Mayor, entre otros; una nueva encuesta solo actualizaría la información del hogar, sin implicar necesariamente un cambio en el resultado según su deseo.

No obstante, en cualquier punto de atención Sisbén en la Red Cade puede verificar los datos registrados en su encuesta y adelantar los trámites requeridos si existen novedades o necesidades de actualización; para ello y cualquier trámite, el/la solicitante debe presentar su cédula original, copia legible del documento de identidad de cada miembro del hogar y un recibo del servicio del acueducto o la energía de la residencia actual.”

En el mismo documento se advierte que la accionante no ha agotado las instancias administrativas correspondientes, como quiera que no se ha presentado a un Super Cade, para revisar la información que se encuentra consignada y establecer si la misma tiene inconsistencias o necesidades de actualización. Es por lo que se explica que, frente a la pretensión de la accionante, de aplicar una nueva encuesta Sisbén, ante la inconformidad con el puntaje asignado, la accionante no ha acreditado, en los derechos de petición, así como en la presente acción de tutela, alguna condición que amerite la realización de una nueva encuesta, como el cambio de domicilio, o un cambio en el acceso a servicios públicos

Por último, también se indica que la Dirección Sisbén, no ha procedido a realizar una nueva encuesta; como quiera que la inconformidad con el puntaje por razones subjetivas no es razón suficiente para proceder a realizar una nueva encuesta y esta no garantiza obtener una clasificación deseada o querida por la accionante.

En este orden de ideas, se tiene que la respuesta emanada por parte de la **Secretaría Distrital de Planeación**, con el oficio de salida No. 2-2021-77709 del 8 de septiembre de 2021 es coherente a la petición que hizo la ciudadana **María Nubia Villanueva Martínez**, ello se evidencia en las pruebas y anexos de la respuesta de la presente tutela.

De lo anterior concluye este Estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta frente a la solicitud de realizar una nueva aplicación de encuesta de la selección de la población pobre y vulnerable, para nuevamente ser verificado el estado de salud y la situación de pobreza real en la dirección calle 62 G no. 74-34 sur, apto 202 Galicia. En otras palabras, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Despacho hace hincapié en que la respuesta se acopla a la jurisprudencia nacional en tanto que:

Tutela No. 2021-175
Accionante: María Nubia Villanueva Martínez
Accionado: Secretaria Distrital de Planeación
Decisión: No tutelar

“La contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, aunado a esto, dicha respuesta debe tener un real y sustentable fondo.”⁴

Por lo que se puede afirmar que según con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la petición ha sido resuelta de fondo y ciñéndose al racero legal.

Por lo anterior y consecuente con todo lo expuesto, este Despecho **no tutelar** el derecho fundamental de petición, invocado por la accionante, por cuanto, no se evidencia una trasgresión, vulneración y/o puesta en peligro del derecho fundamental mencionado por parte de la **Secretaria Distrital de Planeación**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por la ciudadana **María Nubia Villanueva Martínez** quien obra en nombre propio en contra de la **Secretaria Distrital de Planeación**, por cuanto, no se evidencia una trasgresión, vulneración y/o puesta en peligro del derecho fundamental mencionado.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y a la accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ Sentencia T-206/18, Expediente T-6.187.295, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018).

Tutela No. 2021-175
Accionante: María Nubia Villanueva Martínez
Accionado: Secretaria Distrital de Planeación
Decisión: No tutelar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8161cb7d2f4c081ad7eb84fed78bd845b26584dd9d9f5f88d78e22eb0b777f28

Documento generado en 20/10/2021 02:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>